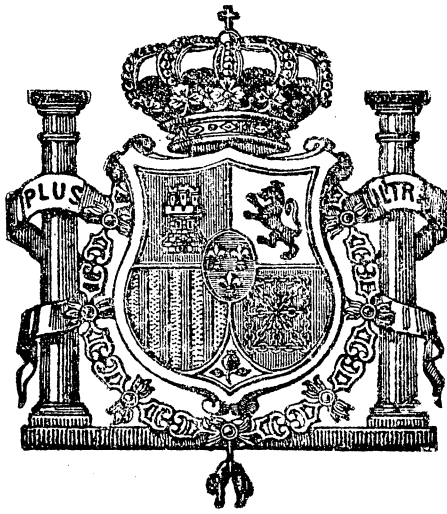


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias á menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimá Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y la República de los Estados-Unidos de Venezuela que se firmó en Caracas el 20 de Mayo último.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Antonio Aguilar y Correa.

Á LAS CORTES.

El Ministro que suscribe, al presentar á las Cortes el Tratado de Comercio y Navegacion ajustado entre España y los Estados-Unidos de Venezuela, no considera necesario insistir en las ventajas reciprocas que de la celebracion de aquel pacto han de reportar los intereses comerciales de los dos Estados contratantes.

Reconocida por la opinion publica la conveniencia de celebrar cuanto antes este Tratado, sobre todo desde que por una reciente disposicion del Poder Ejecutivo de la República se aumentaron los derechos que á su importacion en Venezuela pagaban nuestros vinos hasta el extremo de hacer imposible todo comercio, el Gobierno de S. M. puso desde luego particular empeño en llevar á buen término unas negociaciones ya en otras épocas entabladas, sin que por diferentes causas el éxito hubiera nunca correspondido á los esfuerzos hechos para realizarlas.

El nuevo pacto internacional firmado en Caracas el 20 de Mayo último puede en realidad decirse que vuelve á abrir aquel mercado á los vinos españoles, que sea cual fuere su calidad, envase y graduacion alcohólica no satisfarán en adelante á su entrada en los Estados de Venezuela sino los menores derechos que allí se imponen, esto es, los que adeudan los vinos de la nacion más favorecida.

Por su parte España se compromete á no imponer á los caños de Caracas mayor derecho que el que se exige ó pueda exigirse á los de otras procedencias, sin tener en cuenta la superior calidad de los primeros.

Estas son las estipulaciones de mayor importancia del nuevo Tratado, y las que con extremado empeño venia reclamando el comercio de los dos países. Los otros artículos se refieren al régimen establecido en las demás naciones en lo que atañe á las relaciones comerciales entre Estados soberanos é independientes, concediéndose España y Venezuela reciprocamente el trato de nacion más favorecida, é inspirándose siempre los negociadores en el principio de la reciprocidad más absoluta.

Por último, para no dilatar el término de esta laboriosa negociacion, uno y otro Gobierno han convenido en eliminar del nuevo Tratado cuanto no tuviera una relacion muy directa con el comercio y la navegacion, comprometiéndose, sin embargo, á celebrar más adelante otros pactos de índole diversa, y entre ellos, y en breve plazo, un Convenio de propiedad literaria que indudablemente ha de redundar en gran provecho de los que en uno y otro país se dedican al estudio de las letras.

En vista de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y los Estados-Unidos de Venezuela, firmado en Caracas en 20 de Mayo de 1882.

Palacio 22 de Junio de 1882.—El Ministro de Estado, MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspension de la visita del Impuesto del Timbre decretada en 11 de Mayo último será de dos meses, á contar en cada provincia desde que se publicó en el *Boletín oficial* respectivo, extendiéndose á igual período de tiempo los beneficios concedidos en aquella fecha á los contraventores de los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la Renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el Impuesto del Timbre.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la publicidad y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Moneda á D. Jaime Girona en sustitucion de D. José Garcia Barzanallana, que no ha aceptado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Estando comprendido el caso de que se trata en los exceptuados por el art. 6.º, números 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate sin las solemnidades de subasta y remate público la adquisicion de buzones mecánicos de hierro del sistema Güller, que se conceptúan necesarios para el servicio.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El éxito más brillante y satisfactorio ha coronado los esfuerzos hechos para celebrar la Exposicion de ganados, sus industrias y mecanismos correspondientes

que ha tenido efecto en los últimos dias del mes de Mayo anterior y principios del corriente Junio. A pesar de las difíciles circunstancias que ha ofrecido el año agrícola, desde la época de convocatoria de la Exposicion en 10 de Febrero hasta el período de su celebracion, con motivo de la pertinaz sequía en el último invierno y primavera, mermando dolorosamente la cosecha de cereales, agostando los pastos y creando una situacion angustiosa para los ganaderos y para los agricultores, el patriotismo de unos y de otros, su afan laudabilísimo por corresponder á los fines del progreso y de adelantos que han inspirado esta medida del Gobierno de V. M. ha superado todos los obstáculos y contrariedades, animando á la realizacion de grandes sacrificios de los productores para exhibir cada cual los frutos de su inteligente laboriosidad, con la presentacion de más de 1.281 cabezas de ganado que constan en el Catálogo de la Exposicion; pues que aun despues de haberse publicado, ha habido instancias de admision de máquinas y de productos que han contribuido al mayor brillo del certámen.

Esto revela de un modo evidente la oportunidad del Real decreto orgánico de 10 de Febrero último, en el cual se establece la celebracion de certámenes agrícolas anuales en cada una de las cinco regiones más caracterizadas de España, con objeto de llevar á todas las zonas este medio de eficaz estímulo y las enseñanzas que producen tales Exposiciones.

Por la celebrada últimamente en Madrid, se ha visto cuántos esfuerzos hace Andalucía por mejorar su riqueza en la cria caballar cuyo fomento irradiaba á otros puntos del Reino; se han observado las buenas condiciones que tiene en muchas partes la crianza del ganado vacuno con la exhibicion de notables ejemplares de toros que acrecen la importancia de la ganaderia mansa, tan favorable á los fines de la Agricultura progresiva; se han elogiado las inteligentes importaciones de las buenas razas de vacas de leche y los felices resultados de la creacion de razas españolas con los sementales más selectos de dicho tipo procedentes del extranjero; se ha podido confirmar que en nuestras razas laneras hay preciados elementos de mejora y de riqueza, con la bien entendida crianza del ganado estante, que supera cada dia en importancia por el cambio operado en nuestras condiciones agrícolas desde que se han extendido los frutos de la desamortizacion; se ha confirmado, por último, que las fuentes de produccion son cada vez más extensas y más inteligentes, evidenciando un período de regeneracion agrícola, que sólo pide la accion influyente del Estado para imprimirle las corrientes más provechosas, facilitando los medios de observacion y de estudio á los productores sin establecer reglamentaciones doctrinarias que pudieran limitar la gran libertad de accion que necesita la industria para su desarrollo, y que constituye el criterio amplísimo del Ministro que suscribe.

Con arreglo al art. 4.º del precitado Real decreto orgánico de los certámenes agrícolas, el Ministro de Fomento, con acuerdo de la Junta, ha deliberado detenidamente, considerando en primer término la mayor eficacia de la Exposicion agrícola de 1883.

Se presentaba el dilema de preferir ó la region más atrasada en el concepto de su importancia ganadera y que mayores estímulos necesita, ó la region mejor preparada y que más fácilmente pudiera corresponder á los esfuerzos del Gobierno y á los sacrificios del país. Razonos existen en pro y en contra de cada una de tales determinaciones; pero meditando que las regiones un tanto atrasadas deben quedar en un período algo más largo en preparacion á fin de acumular sus esfuerzos en este sentido, el criterio unánime de la Junta central de Exposiciones agrícolas se ha decidido en favor de la region del Mediodía, compren-

diendo las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, eligiendo la capital de esta última para celebrar la Exposición regional agrícola de 1883.

Para determinar así ha existido además la consideración de los recursos propios y tan favorables que Sevilla reúne en sus edificios públicos y terrenos de propiedad del Ayuntamiento siempre propicio á fomentar las obras de interés local; como asimismo en consideración al patriotismo de la Diputación provincial sevillana que tantas pruebas tiene dadas de su entusiasmo por desenvolver las mejoras agrícolas de su demarcación. El Gobierno no podrá prescindir de dichos antecedentes que le aseguran la valiosa cooperación de las Corporaciones populares de la capital andaluza; cuenta con ella, apoyándose decididamente en los esfuerzos favorables que han de prestarle las expresadas Diputación provincial y Ayuntamiento, á fin de que el venidero certámen corresponda en brillo y en importancia á lo que Sevilla merece en armonía con sus preclaras tradiciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición regional de 1883 tendrá lugar en Sevilla durante el mes de Abril.

Art. 2.º Formarán su objeto á un concurso general de ganados de toda la region del Mediodía, y con separación en el carácter de los premios, otro concurso de las demás ganaderías del Reino.

Art. 3.º Asimismo se exhibirán y premiarán las máquinas agrícolas de todas clases que se presenten, sean nacionales ó extranjeras, constituyendo un concurso internacional.

Art. 4.º Se admitirán también los productos agrícolas de la region que detallarán los programas, y muy particularmente los forrajes conservados y henos, que tanto interesa fomentar para la mejora de las ganaderías.

Art. 5.º La Exposición de ganados se verificará desde el 10 al 17 de Abril en el sitio que se determinará oportunamente, celebrándose uno de tales días la gran fiesta de honor, con presencia de los representantes del Gobierno, para la adjudicación de premios y desfiles de ganados y mecanismo de arrastre.

Art. 6.º La Exposición de máquinas agrícolas y de los productos de cultivos dará principio el 1.º de Abril y terminará el último día del concurso de ganados; celebrándose en el mismo ó en diferente local segun se considere más oportuno.

Art. 7.º La Junta auxiliar de la provincia de Sevilla, con el concurso de un representante nombrado por cada Junta de las provincias comprendidas en la region, pondrán en el plazo de cuatro meses, ó sea ántes del 1.º de Noviembre, lo que estimen conveniente para que forme la Junta central el programa detallado de la Exposición y de los concursos especiales que se juzguen de mayor interés.

Art. 8.º El Ministro de Fomento nombrará cierto número de Vocales de la Junta central de Exposiciones agrícolas para representar al Gobierno en la Junta organizadora provincial segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 9.º Para facilitar los trabajos preliminares y la organización del certámen, la Junta auxiliar de la provincia de Sevilla deberá entenderse con la Presidencia de la Junta central de Exposiciones agrícolas anejas á este Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la empresa *Teodoro Bergnes y Compañía* para sanear los terrenos pantanosos de la orilla derecha del Llobregat, en la provincia de Barcelona:

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1877, expedida por este Ministerio de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que dispuso que si á los seis meses de practicarse y notificarse el deslinde aprobado no empezaran las obras, ó no terminasen

en el plazo señalado en la cláusula 4.ª de la concesión, se tendrá ésta por caducada con todas sus consecuencias:

Vista la instancia que varios propietarios del término de Castelldefells elevaron en 8 de Febrero último pidiendo la caducidad de la concesión de saneamiento de los terrenos del delta de Llobregat por no haber hecho uso de ésta dentro del término que tenían fijado:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona referente á la anterior instancia, fecha 18 de Febrero, en la que confirma los hechos en aquella sentados, y añade que no ha podido conseguirse que principien las obras hasta entónces, revelando el tal prolongado é injustificado retraso un abandono manifiesto de la citada concesión, y opina porque ésta se caduque:

Vistas las instancias de 28 de Febrero y 31 de Mayo suscritas por D. Mariano Rojas, en las que reclama el cumplimiento de varias Reales órdenes, y especialmente la de 24 de Marzo de 1878 referente á los propietarios que han pedido la caducidad de la concesión y á la representación oficial suya en la Sociedad *Teodoro Bergnes de las Casas y Compañía*:

Visto lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no habiéndose cumplido por cuenta de la empresa Sociedad *Teodoro Bergnes y Compañía* con las condiciones establecidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1877, ni ejecutado las obras de saneamiento despues de trascurridos los seis meses que se le otorgaron por la de 7 de Setiembre de 1877, se considere caducada dicha concesión.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo al canal de riego derivado del rio Guadiaro que, con fecha 24 de Abril de 1872, fué concedido al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, aquel alto Cuerpo en 7 del actual informe lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la concesión otorgada al Marqués de Larios, hijos y sobrinos para construir dos canales derivados del Guadiaro con destino á regar una superficie de 1.800 hectáreas en los pueblos de San Roque y Jimena, de la provincia de Cádiz, y en los de Casares y Gaucin, de la de Málaga.

Resulta que otorgada esta concesión por Real decreto de 12 de Abril de 1872 con arreglo á la ley de Canales de riegos y pantanos, se previno á los concesionarios, bajo pena de caducidad, que consignaran como fianza el 2 por 100 de la cantidad de 667.649 pesetas á que ascendía el presupuesto total de las obras; que dieran principio á éstas á los seis meses de publicarse la autorización, y que continuándolas sin interrupción, las terminasen en el plazo de nueve años, debiendo invertir en cada tres de estos las tres partes del dicho presupuesto.

Comenzados los trabajos en 30 de Agosto de 1872, ó sea dentro del plazo fijado, y autorizadas despues algunas variaciones en el proyecto primitivo, informó el Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz en 20 del mismo mes de 1877 que se habian construido una presa y 20 kilómetros de canal, cuyo coste excedía considerablemente al importe del depósito; que se hallaban reducidas á cultivos unas 400 hectáreas y se habian establecido dos colonias y varios caseríos; en vista de lo cual se devolvió á los interesados la fianza consignada. Posteriormente, y á fin de apreciar si el adelanto de las obras respondía ó no á los plazos de la concesión, se dispuso que los Ingenieros Jefes de las provincias de Málaga y Cádiz informasen acerca del estado de aquellas, y que á los interesados se diera traslado de esta resolución para que expusieran lo que estimasen conveniente.

Verificado este traslado, manifestaron los concesionarios que resultaría mayor economía y unidad de acción si el reconocimiento de todas las obras se practicase solamente por el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, y que atendiendo por una parte á la prórroga de tres años concedida á todas las empresas de canales por Real decreto de 19 de Noviembre de 1873, y por otra al importe de las obras ejecutadas, que es superior á las dos terceras partes del presupuesto, estiman que no finaliza el plazo de la concesión hasta el 14 de Abril de 1884. Esta exposición se pasó al Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, el cual informó, de acuerdo con los Ingenieros de la de Málaga, para las obras situadas en esta provincia, que las de canalización importaban 473.362 pesetas y 33 céntimos; que las de aplicación de riegos, sin contar las de roturaciones de terrenos ascendían á 199.700 pesetas con 23 céntimos, y que el valor de los edificios y trabajos de colonización

no bajaba de 591.930 pesetas; por lo que, y atendiendo á que las dos terceras partes del presupuesto suman 445.099 pesetas y 33 céntimos, cantidad menor que la primera de las partidas anteriores, fué de parecer que no procedía declarar la caducidad de la concesión, y que en virtud del expresado Real decreto no espiraba el plazo de ésta hasta Abril de 1884.

El Negociado de ese Ministerio, que estimaba cuando se ordenó el reconocimiento de las obras que la prórroga de tres años concedida por el citado Real decreto no eximia á los concesionarios de la obligación de terminarlas en el plazo de los nueve primeramente fijados, fué despues de dictámen que éste quedaba prorogado hasta 12 años en virtud de aquella Real disposición: al mismo tiempo hace presente que por efecto de las dificultades surgidas en la ejecución de las obras y de la mayor importancia de éstas, ha resultado escaso el presupuesto y se ha invertido en las ya construidas cantidades superiores á la proporción que con el total guardan aquellas; por lo cual se duda si podrá ó no prorogarse el plazo de nueve años fijado en el art. 6.º de la ley de Canales para la terminación de las obras, y por lo tanto si las partes proporcionales que deben ejecutarse cada tres años deberán referirse al presupuesto primitivo, ó á éste y al adicionado juntamente.

Y habiéndose conformado la Dirección con este dictámen, se remite el expediente á consulta de este Cuerpo.

Con tales precedentes, el Consejo expondría á la consideración de V. E. que la primera parte de la cuestión que se consulta, ó sea la relativa á la aplicación del Real decreto de 19 de Noviembre de 1873 concediendo prórroga para la construcción de canales, se halla explícitamente resuelta en el art. 1.º del Real decreto citado, que dice al efecto: «Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riegos para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.»

Este artículo se limita, como desde luego se observa, á prorogar el primero de los tres plazos fijados en el artículo 7.º de la citada ley de 20 de Febrero, sin afectar en lo más mínimo á los dos plazos restantes; por lo que si cada uno de estos debía durar tres años, segun el mencionado art. 7.º, es evidente que el plazo máximo de las concesiones á que se refiere dicho Real decreto, entre las cuales se halla la que motiva este expediente, será el de 12 años, y no el de nueve primeramente fijado, sin que obste para ello la circunstancia de hallarse éste establecido en una ley, y haberse otorgado la prórroga en un Real decreto, porque precisamente para salvar tan importante cuestión de principios se dió á aquel con posterioridad carácter legislativo.

Respecto del segundo punto, que también se consulta, y que se refiere á si el aumento del presupuesto exige modificación en el plazo total ó en los parciales de la concesión, sólo dirá el Consejo que estando fijados estos plazos en una ley, segun va expuesto, no pueden ser alterados sino en virtud de otra disposición de igual índole, lo cual ya se ha reconocido en este mismo expediente al prorogar hasta seis años el primero de los tres parciales señalados en la misma concesión.

En resumen, el Consejo es de dictámen:

1.º Que en virtud de la prórroga concedida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1873, el plazo total de la concesión otorgada al Marqués de Larios, hijos y sobrinos no termina hasta los 12 años, contados desde la fecha de la misma; por lo cual, y habiendo cumplido los interesados con las demás condiciones impuestas, no procede declarar la caducidad de dicha concesión.

Y 2.º Que, no obstante el aumento del presupuesto primitivo, no pueden alterarse los plazos de la misma concesión interin no se disponga lo contrario por medio de una ley.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de esa provincia, el de los concesionarios y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Ildefonso Perez Junquito, Registrador de la propiedad que ha sido últimamente de Sanlúcar la Mayor, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de la edad de 63 años.



De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Toro, de segunda clase, á D. Joaquin Maria Dominguez, que es entre los Registradores que lo han solicitado el que resulta con derecho preferente por su antigüedad, y por conservar categoría de segunda clase como Registrador de la propiedad de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tafalla, de segunda clase, á D. Ceferino Martinez Rama, que es entre los Registradores que lo han solicitado el que resulta con derecho preferente por su antigüedad, y por conservar categoría de segunda clase como Registrador de la propiedad de Benavente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valoria la Buena, de segunda clase, á D. Felipe Nuñez Ordoñez, que resulta ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende, por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Lorca, representado por el Licenciado D. Pedro Pablo Ayuso, apelante, y de la otra D. Márcos Cayuela, apelado, y en su nombre el Doctor D. Rafael de Gracia, sobre rescision del contrato de arrendamiento para la recaudacion del impuesto de consumos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Presidente de la Municipalidad de Lorca, en sesion de 8 de Julio de 1876, manifestó á la Corporacion la imposibilidad en que se hallaba el Administrador de consumos de continuar desempeñando dicho cargo, y que D. Márcos Cayuela se habia ofrecido á desempeñarlo, á condicion de entregar al Municipio la cantidad de 3.000 reales diarios, pagados por quincenas anticipadas, con tal de que se le reservase por lo menos un año el expresado cargo, obligándose, por su parte, á poner una fianza de 30.000 pesetas en metálico, ó 60.000 en fincas; y la Corporacion acordó nombrarle desde luego, con la circunstancia de que podia tomar posesion el 16 del mencionado mes y año, siempre que hubiera depositado ántes en Tesorería el valor de una quincena, y autorizó también al Presidente de la Municipalidad para que, cuando el interesado diese la fianza y fuere aprobada, se formalizase el correspondiente contrato, por medio de escritura, pública á la seguridad del Municipio:

Que tomó posesion el 16, y se otorgó escritura en 31 de Agosto siguiente, obligándose Cayuela á dar al Ayuntamiento las 750 pesetas diarias, por quincenas anticipadas, siendo de su cuenta y cargo los gastos que proporcianase la recaudacion, como son, el pago de empleados y demás que se originasen, constituyendo, para el desempeño y cumplimiento de lo pactado, fianza hipotecaria, por el término de medio año, de 45.000 pesetas, ampliándose por el otro medio restante, siempre que no

adeudase ninguna cantidad al Ayuntamiento, pudiendo D. Márcos Cayuela en cualquier momento dejar la administracion y exigir del Ayuntamiento que le cancelé la hipoteca, si en este caso tuviese pagada la renta de las 750 pesetas diarias y totalmente satisfechas las demás atenciones, no pudiendo el Ayuntamiento despedirle del cargo durante el año económico, á menos que dicho Administrador se atrasara en los pagos ó dejase de cumplir cualquiera de las condiciones del contrato, pues en este caso, el Ayuntamiento, además del derecho de despedirle inmediatamente, tendrá el de ejecutar las fincas hipotecadas para cobrar cuanto resulte en deuda, por todos conceptos, lo mismo á la Municipalidad que á los empleados. La matriz de este documento carece de las firmas de los testigos instrumentales y de la autorizacion del Notario:

Que sin embargo de tanta informalidad, Cayuela se hizo cargo de la administracion, y continuó en ella desde 16 de Julio de 1876, sin oposicion alguna:

Que en 31 de Octubre una comision del Ayuntamiento formalizó liquidacion con el arrendatario, que comprendia hasta este dia, desde el citado 16 de Julio, de la cual resultó deber Cayuela á la Corporacion la cantidad de 18.756 pesetas:

Que en 10 de Noviembre, el Alcalde D. Francisco Carrasco participó al arrendatario haber sido nombrado Interventor en la recaudacion D. Rafael de La Madrid, por la Administracion económica de la provincia, cuya orden le trasmitió á fin de que le hiciera entrega de los fondos que recaudara, previos los correspondientes resguardos. En el 11 le pasó otro oficio rogándole que continuara con el carácter de Administrador por cuenta del Municipio, ínterin se resolviera el expediente que se estaba siguiendo en averiguacion de los hechos ocurridos, puesto que en ello no creia que se menoscabasen en nada sus derechos:

Que en 22 separó el Alcalde al que ejercia en esta época el cargo de Interventor, y en 25 nombró un empleado para la linea del resguardo, que en 7 de Diciembre una Comision nombrada por el Ayuntamiento ejecutó nueva liquidacion, dando por resultado estar debiendo Cayuela la suma de 33.361 pesetas, acta que firmaron los concurrentes menos el interesado:

Que en 12 de Enero de 1877, pasó el arrendatario una comunicacion al Alcalde, en que manifestaba que en 3 de Diciembre próximo anterior habia presentado una solicitud en la Secretaría, en que aducia razones por las cuales conceptuaba roto el contrato, y pedia que se nombrase personal que se encargara de la administracion, y como nada se habia acordado, rogaba que se sirviese decretar lo que en justicia correspondiera:

Que en 13 acordó el Ayuntamiento la rescision del contrato, y que se hiciera otra liquidacion, de la cual apareció en deuda 44.499 pesetas, por lo que se dispuso que se le hiciera saber para que inmediatamente ingresara en la Depositaria esta suma, procediéndose en otro caso contra él por la via de apremio:

Y que acudió en queja al Gobernador de la provincia, quien en 20 de Febrero de 1878 desestimó el recurso, reservándole sus derechos para que los ejercitase en la via y forma que creyera procedente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que D. Márcos Cayuela produjo demanda ante la Comision provincial de Murcia en 22 de Marzo de 1878, pidiendo que se dejase sin efecto el decreto del Gobernador y acuerdo del Ayuntamiento, declarando en su lugar que el contrato quedó rescindido en 11 de Noviembre de 1876, debiendo limitarse hasta esta fecha la liquidacion que hubiera de practicarse:

Que admitida que fué la via contenciosa, y emplazado el Ayuntamiento, contestó con la pretension de que se le absolviese de dicha demanda y se estimara que el contrato no habia terminado hasta el 14 de Enero de 1877, á consecuencia del acuerdo adoptado por la Corporacion:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y á instancia de Cayuela declararon los sujetos siguientes: D. Rafael de La Madrid, empleado de Hacienda, dijo: que á instancia de Cayuela, el Alcalde de Lorca, en comunicacion de 11 de Noviembre de 1876, le admitió la renuncia de la Administracion; que ésta continuaria por el Ayuntamiento hasta que se resolviese el expediente que habria de instruirse respecto á los atrasos; que desde el mismo dia el impuesto de consumos y el nombramiento y separacion de empleados se hizo por cuenta de la Municipalidad, y que las cantidades que desde entonces ingresaron en la Administracion, fueron á nombre del Municipio, reconociendo el acta notarial en que consignaba estos hechos. Añadió ser cierto el contenido, y de su puño y letra la firma y rúbrica del documento, su fecha 11 de Noviembre, en que expresaba que el Ayuntamiento habia ingresado en la Administracion subalterna la suma de 405 pesetas, importe de la recaudacion correspondiente hasta esta misma fecha. D. Francisco Carrasco, Alcalde de Lorca, reconoció como suyos los oficios del 10 y 11 de Noviembre de 1876, y declaró que en este último dia recibió una comunicacion suscrita por Cayuela, en la cual manifestó que desde aquel momento dejaba la recaudacion, conforme á las condiciones estipuladas; que por entonces cesó en el cargo de Presidente del Ayuntamiento, sustituyéndole D. Juan Muro; y que en el tiempo que él desempeñó la Alcaldía, no hubo variacion de empleados en la recaudacion, pero despues la hubo de nombramiento de los Alcaldes, así como también se varió por orden del Alcalde el depósito para los artículos del tránsito:

Que además declararon 17 testigos por las preguntas siguientes: segunda, si el 11 de Noviembre de 1876 se incautó el Ayuntamiento de Lorca de la recaudacion de los derechos de consumos en dicha ciudad, rescindiendo el contrato que al efecto tenia celebrado con D. Márcos Cayuela. Los números 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, la absolviéron como cierta. Los números 2, 3, 5, 12 y 16 expresaron ser público su contenido; tercera, si despues de la fecha anteriormente indicada fueron separados todos

los empleados que Cayuela tuvo para la recaudacion, nombrándose por el Ayuntamiento otros en sustitucion de aquellos, cuyos nombramientos se hicieron por medio de oficios que autorizaba el Presidente. Los números 4, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 aseguraron que era cierta. Los números 2, 3 y 17 manifestaron que les constaba de público; cuarta, si entre las innovaciones hechas por el Ayuntamiento de Lorca en la administracion de consumos, al incautarse de ella en 11 de Noviembre de 1876, lo fueron el aumento del personal de empleados con aplicacion á la misma, creando para esto nuevas plazas y la exencion del pago de derechos á las especies gravadas y destinadas al consumo del Hospital y Conventos de la misma poblacion. Los números 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 13 la afirmaron. Los números 2, 3, 5, 7, 12, 13, 14, 16 y 17 expresaron que era público:

Que en virtud de todos estos datos, la Comision provincial dictó sentencia en 3 de Julio de 1879, por la cual se declaró rescindido en 11 de Noviembre de 1876 el contrato celebrado á nombre del Ayuntamiento con D. Márcos Cayuela para la recaudacion del impuesto de consumos; que desde el 16 de Julio del mismo año hasta el dia indicado, tiene obligacion de abonar las 750 pesetas diarias; que desde dicho dia hasta el 13 de Enero de 1877 administró por cuenta del Ayuntamiento, siendo responsable de las cantidades recaudadas; que bajo tales bases se practique la liquidacion de lo que D. Márcos Cayuela adeuda al Ayuntamiento, reservando á éste los derechos de que se crea asistido, para que pueda exigir la responsabilidad á quien corresponda, por las infracciones legales que de la gestion de este asunto aparecen y puedan haber inferido perjuicios á los intereses municipales, sin expresa condenacion de costas, y quedando en suspenso la ejecucion de este acuerdo, si de él se reclamase ante la Superioridad:

Que el Ayuntamiento interpuso apelacion; y admitida, fueron remitidos los autos, previas los correspondientes emplazamientos:

Vistas las diligencias practicadas en segunda instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Pedro Pablo Ayuso, en representacion del Ayuntamiento de Lorca, se mostró parte en 12 de Agosto de 1879, y pidió que se le pusieran de manifiesto los autos para mejorar la apelacion, lo que así fué estimado; mas como ni el Ayuntamiento ni el Abogado presentaron escrito alguno, la Seccion acordó en 2 de Noviembre de 1880 haber por caducada la apelacion y consentida la Sentencia dictada por la Comision provincial de Murcia:

Que el Licenciado Ayuso se opuso, reclamando que se dejase sin efecto la providencia anterior, y, oido que fué Mi Fiscal, se declaró haber lugar á la reposicion y se fijó el plazo á la Corporacion interesada para mejorar el recurso:

Que entonces el representante del Ayuntamiento le mejoró, con la solicitud de que se deje sin efecto la Sentencia apelada, y en su lugar se resolviera, conforme á lo pretendido en el escrito de contestacion á la demanda, con expresa condenacion de costas á D. Márcos Cayuela:

Que la Seccion acordó que se notificase á Cayuela el estado del recurso, para que en el plazo de 30 dias nombrase Abogado de los del Consejo á fin de que le defendiese, lo que se le hizo saber en 4 de Julio de 1881; y no habiendo comparecido, en conformidad á lo prescrito en el art. 232 del Reglamento, se mandó en 11 de Noviembre seguir la instancia en rebeldía, providencia que se notificó en 26 del mismo mes y año;

Y que en el 30 el Doctor D. Rafael de Gracia, á nombre y con poder de Cayuela, presentó escrito, mostrándose parte, y se le pusieron los autos de manifiesto por el plazo de 15 dias para el solo efecto de informar:

Vista la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Vista la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876:

Vista la escritura del contrato celebrado en 31 de Agosto de 1876 entre el Ayuntamiento de Lorca y Don Márcos Cayuela:

Considerando que el arriendo del impuesto de consumos de Lorca no se verificó con arreglo á la Instruccion de 24 de Julio de 1876, sino que se hizo mediante un contrato especial otorgado por el Alcalde-Presidente de aquel Ayuntamiento y por D. Márcos Cayuela, elevado á escritura en 31 de Agosto de dicho año; y que cualesquiera que sean las responsabilidades en que se haya incurrido por no ajustarse á la Ley en esta materia, es lo cierto que no hay ya modo de invalidar los efectos de este contrato, porque la recaudacion llevada á cabo en su virtud envuelve un sin número de actos consumados que no es posible anular:

Considerando que aceptado por los litigantes como valedero, á pesar de sus vicios de forma, el contrato de 31 de Agosto de 1876, á sus términos y cláusulas hay que atenerse para la declaracion de los derechos y obligaciones del Ayuntamiento de Lorca y de D. Márcos Cayuela; subsanando sin embargo el recto sentido, omisiones y ambigüedades, acerca de las cuales hay perfecta conformidad entre demandante y demandado, en cuyo caso están el faltar en la escritura matriz la autorizacion del Notario y las firmas de los testigos instrumentales, y el llamar Administrador de consumos á D. Márcos Cayuela, á quien los documentos oficiales posteriores designan como arrendatario:

Considerando que obligado Cayuela á administrar el arrendamiento del impuesto de consumos de Lorca por una cantidad alzada, que debía satisfacer por quincenas adelantadas y á razón de 750 pesetas diarias, pero habiéndose reservado el derecho de renunciar á dicha administracion en cualquier momento siempre que tuviera satisfecha la renta estipulada, toda la cuestion en este pleito se reduce á determinar si la renuncia que resulta de la prueba haber presentado Cayuela por escrito al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lorca en 11 de Noviembre de 1876 debe surtir su efecto, segun el contrato, ó si por el contrario, no debe estimarse terminado éste, como pre-



tende el Ayuntamiento sino en 13 de Enero de 1877, fecha en que el Municipio acordó darlo por rescindido:

Considerando que la renuncia de D. Marcos Cayuela, de espontánea se convirtió en forzosa desde el momento en que, intervenida la recaudación del impuesto de consumos de Lorca en 10 de Noviembre de 1876, debió Cayuela cesar en el percibo de aquellos derechos; y que así en realidad sucedió, consta de la declaración, reiteradamente prestada por la persona misma que la Administración económica de la provincia nombró para ejercer aquella intervención, la cual afirma que se incautó desde el día 11 de los fondos para remesarlos al referido Centro, y que después, cuantas cantidades ingresaron en la Administración subalterna fueron cobradas a nombre del Ayuntamiento, que obtuvo de dicha Administración económica las correspondientes cartas de pago:

Considerando que por ser un hecho forzoso la cesación de Cayuela en el cobro de los derechos de consumo, como arrendatario, el requisito á que le obligaba su contrato de hallarse solvente cuando de grado quisiera hacer renuncia, no puede ser tomado en cuenta para estimar la validez ó ineficacia de una renuncia no voluntaria:

Considerando que esta renuncia presentada el día 11 de Noviembre resulta también comprobada por la declaración de D. Francisco Carrasco, que á la sazón desempeñaba el cargo de Alcalde, el cual testifica que efectivamente recibió en dicho día una comunicación del arrendatario de los derechos de consumos dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en la que le manifestaba que, á virtud de haberse nombrado un Interventor para la recaudación de aquellos derechos, hacia desde aquel momento formal dejación del citado arrendamiento, utilizando para esto el derecho que le concedía la primera de las condiciones de su contrato:

Considerando que á mayor abundamiento lo comprueban también los documentos que obran en el expediente de primera instancia bajo los números 5 y 6, folios 80 y 84, en uno de los cuales, con fecha de 11 de Noviembre, el Alcalde de Lorca ruega á D. Marcos Cayuela (en vista de la comunicación que éste le había dirigido renunciando) que continúe con el carácter de Administrador por cuenta de aquel Municipio; lo que claramente significa que no era ya posible su continuación como arrendatario, y sólo se le pedía que administrase la renta á nombre del Ayuntamiento, incautado de ella para entregarla al Interventor que era á su vez el encargado de remesarla al centro económico:

Considerando que aunque se prescindiese de las aseveraciones concluyentes del Interventor La Madrid y del Alcalde D. Francisco Carrasco, el recibo librado al Ayuntamiento por dicho Interventor en 11 de Noviembre de 1876, que obra en autos al folio 3, las declaraciones contestes de los 17 testigos presentados por Cayuela y examinados en el término probatorio, y los documentos compulsados, que son principalmente liquidaciones practicadas, redargüidas por Cayuela, y nombramientos de empleados para la cobranza de los consumos, hechos por el Alcalde-Presidente en nombre del Municipio, constituyen apreciados en conjunto una prueba robusta de que Cayuela dejó de ser arrendatario por cuenta propia en 11 de Noviembre de 1876;

Y considerando, por último, que las extralimitaciones en que hayan podido incurrir el Ayuntamiento por una parte y por otra el Alcalde de Lorca, al otorgar el arrendamiento de los derechos de consumo para el año económico de 1876 y 77 sin las formalidades y requisitos debidos; al alterar, después de celebrado el contrato, las tarifas y derechos cobrables; al eximir del pago á determinadas personas; al cobrar por sí lo que debió cobrar el arrendatario; y finalmente, al no dar curso á la renuncia hecha por éste en 11 de Noviembre de 1876, son actos que no deben parar perjuicio á D. Marcos Cayuela, siendo personal la responsabilidad de los que la hayan contraído;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez y el Marqués de Santa Cruz de Aguirre,

Vengo en confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Abril de 1882.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Juan Gonzalez Lavin, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Manuel Taramona, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Setiembre de 1880, por la que, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Fomento de dicho alto Cuerpo, se aprobó el expediente del registro minero *Catalina* y se mandó otorgar su concesión á D. Manuel Taramona y sus representados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Setiembre de 1849 D. Lorenzo de Ibañez, por sí y en nombre de otros interesados, que después expusieron D. Atanasio de Iruberto, D. Manuel de Monasterio y D. José de Chavarri, pidió con arreglo á la Ley vigente y bajo la denominación de *Catalina*, una pertenencia de mineral de hierro en el sitio de Bodobillo, de los montes altos de Triano, jurisdicción del Concejo de Santa Juliana de Abanto, de que era vecino el peticionario:

Que instruido el expediente con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Julio de 1825, sin que se presentara oposición alguna, se demarcó una pertenencia de 20.000 varas cuadradas, y se dió posesion de la mina á los registradores en 25 de Febrero de 1850, haciéndose constar en el acto que la mina lindaba con terreno franco en todas direcciones:

Que elevado el expediente á la Superioridad para su necesaria aprobación, en 6 de Setiembre de 1852 se dictó una Real orden, por la que se mandó devolver aquel al Gobernador, á fin de que se instruyera de nuevo con arreglo á la Ley de 11 de Abril de 1849, que, según la Real orden, se hallaba ya vigente cuando se solicitó la mina:

Que en 28 de Abril de 1873 D. Juan Gonzalez Lavin, pidió en el mismo paraje del Registro *Catalina*, 20 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Concordia*, al que correspondió el núm. 1.152; y admitido este registro, instruyóse el oportuno expediente, y ántes de procederse á la demarcación, el registrador, para evitar que en aquel acto surgieran dificultades, presentó un escrito al Gobernador, manifestando que dentro de la designación de la *Concordia* se hallaba el antiguo registro *Catalina*, que debía considerarse caducado y franco el terreno que comprendía, porque habiendo sido devuelto el expediente de dicho registro por la Superioridad por Real orden de 6 de Setiembre de 1852, para que se instruyera de nuevo, no se había cumplido hasta entonces lo preceptuado en aquella:

Que unida la anterior instancia de Gonzalez Lavin al expediente de la mina *Concordia*, y llegado el momento de demarcar ésta, se suspendió el acto, manifestando el Ingeniero-Jefe haber obrado así, porque consideraba subsistente la mina *Catalina*, en atención á que aparecía en varios planos y deslindes antiguos, y había sido amojonada recientemente sin protesta alguna, entre otras de la comarca, en virtud de un certificado de toma de posesion que presentó su dueño, y además por ser defectuosa la demarcación de la *Concordia*; y el Negociado del Gobierno civil expuso, informando, que en el expediente de *Catalina* no se hallaba la Real orden de 1852, que citaba Lavin; que habiendo sido buscada en la Sección de Fomento y en el Archivo, se halló dicha Real orden en un legajo titulado de «indeficientes»; que de ella no se tomó razon en el Registro, ni se notificó á los interesados, quienes, en su consecuencia, continuaban en la quieta y pacífica posesion de la mina, por la negligencia ó falta de los funcionarios de aquella época:

Que elevado el asunto á la Superioridad, á pesar de las protestas de Gonzalez Lavin, que pretendía se demarcase la *Concordia* y se anulara el registro minero *Catalina*, se dictó la Real orden de 15 de Enero de 1877, por la que, teniéndose en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido no se había dado cumplimiento á la de 1852, se resolvió: primero, que por el Gobierno de la provincia de Vizcaya se llevase á efecto lo dispuesto en ésta; segundo, que de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de minería, y verificado que fuera lo anterior, se tramitaran en legal forma por orden riguroso de antigüedad todos los expedientes relacionados con el terreno en cuestion, hasta dictar en cada uno de ellos la resolución que correspondiera, dando preferencia al de la mina *Catalina*, que era el más antiguo, y á cuyo registrador no puede imputarse la falta de que quedaba hecho mérito, por no habersele notificado lo acordado por la Superioridad en la citada fecha:

Que el Gobernador ordenó al Alcalde de San Pedro Abanto que notificase la anterior Real orden; y habiendo contestado el Alcalde que Ibañez había muerto hacia algunos años, se mandó publicar un anuncio en el *Boletín oficial*, llamando al que poseyera el registro *Catalina* para notificarle una resolución superior; y publicado con efecto en el número correspondiente al 20 de Febrero de 1877, compareció en 22 del propio mes D. Manuel de Taramona, con instancia firmada por la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* y los herederos de D. Tiburcio Chavarri, diciendo ser todos ellos sucesores de los que registraron la mina *Catalina*, de la que una cuarta parte correspondía á *Ibarra Hermanos y Compañía* y á los herederos de Chavarri, y el resto á los demás exponentes, quienes autorizaban á Taramona para que los representara en los asuntos de aquella mina, en cuyo expediente se presentaron por *Ibarra Hermanos y Compañía* y los herederos de Chavarri documentos privados firmados por Ibañez y su viuda, cediéndoles la cuarta parte de dicha mina, y por Taramona varios testimonios de escrituras públicas de compra-venta de las tres cuartas partes restantes y de un testamento y poder, autorizándole para reclamar á nombre de los demás interesados:

Que desestimada en 23 de Setiembre de 1877 una reclamación que hizo D. Juan Durañona, para que se le reconociera como dueño exclusivo de la mina *Catalina*, y confirmado aquel acuerdo por la Real orden de 21 de Marzo de 1878, en la que se dispuso que continuara la tramitación del expediente con arreglo á la de 15 de Enero de 1877, que era firme y ejecutoria, se procedió á reconocimiento preliminar, del que apareció que existía un criadero de mineral y terreno para una pertenencia minera de 60.000 varas cuadradas, que es la que fija la Legislación de 1849, á la que consentió en sujetarse Taramona, con tal de que se le reconociera el derecho de prioridad desde el 3 de Setiembre de 1849, fecha de la petición de la mina por su causante:

Que admitido en 12 de Junio de 1878 el registro *Catalina*, publicados los correspondientes edictos y anuncios;

se presentaron varios opositores, entre ellos D. Juan Gonzalez Lavin, registrador de la mina *Concordia*, apareciendo entonces divididos los interesados, á quienes representaba D. Manuel Taramona, presentando éste y aquellos dos designaciones distintas é incompatibles entre sí, que fueron aceptadas por el Gobernador con el carácter de igualdad, por lo que apelado este acuerdo por Taramona recayó la Real orden de 14 de Abril de 1879, por la que de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se revocó aquel y se declaró que no pudiendo darse representación en el expediente á *Ibarra Hermanos* y á los herederos de D. Tiburcio Chavarri, por no haber acreditado su derecho á la cuarta parte de la mina *Catalina*, no podía admitirse otra designación que la hecha por Taramona, á la cual debía sujetarse la demarcación, sin perjuicio de que la designación hecha por los que se titulaban dueños de la referida cuarta parte se admitiese, aunque sólo como subsidiaria, si acreditaban debidamente su derecho, y sin que por ello se entendiera suspendida la tramitación del expediente:

Que en 28 de Febrero de 1880 se llevó á efecto la demarcación de la mina *Catalina*, expresándose en el acto que se demarcaron 60.000 varas de superficie, y que linda al Oeste con la mina *San Bernabé*; al Sur con la de *Nuestra Señora de Begoña*; al Este en un punto de contacto con la mina *San Miguel*, y al Norte con terreno franco, formulándose diferentes protestas, entre ellas la de D. Juan Gonzalez Lavin, registrador de la *Concordia*, fundada en que el registro *Catalina* se incoó con arreglo á la Legislación de 1825 cuando ya estaba derogada; en que aquel fué anulado por la Real orden de 1852; en que todo lo actuado posteriormente es nulo y contrario á todas las disposiciones antiguas y modernas sobre minas, por lo que procedía la cancelación, habiendo contraprotestado Taramona:

Que elevado en 12 de Marzo siguiente el expediente *Catalina* á la Superioridad para su resolución, conforme al art. 60 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de Abril de 1849, presentó ante el Ministerio D. Juan Gonzalez Lavin una instancia pidiendo que se declarase terminado aquél y siguiera su curso el de la mina *Concordia*, alegando que el registro *Catalina* fué anulado en 1852, permaneciendo en tal estado por espacio de más de 20 años, sin que los interesados practicasen diligencia alguna para la aprobación necesaria, según la Legislación de 1825; que la Real orden de 15 de Enero de 1877 era improcedente, pero que aunque no lo fuera, no prejuzgó la cuestión de subsistencia de la *Catalina* al decidir que se tramitara y dictase en él la resolución que procediera con arreglo á las leyes, que no podía ser otra que la de declararlo cancelado, si ya no lo estuviere; que la falta de notificación de la Real orden de 1852 era imputable al interesado, por no haber protestado contra ella; que si las acciones de derecho civil prescriben á los 20 años, con mayor razon debe suceder tratándose de las derivadas de la Ley de Minas, que por su naturaleza exigen mayor rapidez; que aunque tales defectos fueran subsanables, no lo serian en perjuicio de tercero que ha adquirido sus derechos sobre el mismo terreno; que el expediente debió sustanciarse conforme al Reglamento de 1868, y no á tenor del de 1849, como se ha hecho, no habiendo acudido, como no acudieron los interesados, dentro de los 60 días después de publicada la Ley de 1868, á manifestar que preferían continuar por la tramitación anterior:

Que habiendo solicitado D. Manuel Taramona en 20 de Mayo del mismo año que se aprobara el expediente de la mina *Catalina* con arreglo á la Ley de 1849, y oída la Junta superior facultativa de minería, emitió ésta dictamen, opinando, por mayoría, que se debía considerar cancelado aquel expediente, devolviéndose al Gobernador de Vizcaya para la resolución que correspondiera, apoyándose en que, no habiéndose aprobado por la Superioridad dicho expediente incoado en 1849, no había podido el registrador ejercer sobre la mina actos de dominio ni tener sobre ella más que un derecho presunto y no real, que no había intentado defender al ser atacado por otros; en que había guardado silencio por muchos años sin hacer gestión alguna para obtener la demarcación definitiva; en que la falta de notificación al interesado de la Real orden de 1852 no le eximia de haber observado la ley; en que si bien no había plazo fijo para la aprobación del expediente por la Superioridad, se señaló después el de 30 días, para que los que tuvieran expedientes en el Ministerio llenasen los requisitos que faltaban para su terminación, bajo la pena de que se considerase *ipso jure* caducado su derecho; en que según la disposición 2.ª transitoria de la Ley de 1859, el expediente *Catalina* debe considerarse incurso en las prescripciones de la misma, y una de ellas es la obligación de los interesados de reclamar contra la apatía de la Administración, de lo cual no puede dispensarse, sino en el caso de que no se irroque perjuicio á tercero; en que este precepto se ha consignado también en el artículo 15 del Decreto-bases; y por último, en que la Real orden de 1877, nada prejuzgó respecto á la resolución que debía dictarse en cada uno de los expedientes que se refieren al terreno en cuestion:

Que de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, recayó la Real orden de 18 de Setiembre de 1880, por la que se aprobó el expediente *Catalina*, y se mandó otorgar la concesión de esta mina á D. Manuel Taramona y sus representados:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra la anterior Real orden dedujo el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de D. Juan Gonzalez Lavin, demanda contenciosa, que, declarada admisible, fué ampliada con la pretensión de que se deje sin efecto dicha resolución y se declare nulo y cancelado el expediente *Catalina*, y en su lugar se mande continuar el de la mina *Concordia* hasta otorgar su concesión conforme á la Ley:

Que emplazado Mi Fiscal contestó la demanda con la solicitud de que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada;

Y que personado en los autos el Licenciado D. Gabriel

Rodríguez en nombre de la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía, de Bilbao, de D. Manuel Taramona y del tutor y curador de los menores hijos de D. Tiburcio Chavarri, se le tuvo por parte coadyuvante sólo en representación de D. Manuel Taramona, y contestó la demanda pidiendo que se absuelva á la Administración y se confirme la resolución impugnada:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre de 1852, por la que, de conformidad con lo informado por la Junta de minería, se mandó devolver al Gobernador de Vizcaya el expediente de la mina Catalina, á fin de que se instruyera de nuevo conforme á la Ley de 1849, que se hallaba ya en vigor cuando aquella fué solicitada:

Vista la Real orden de 15 de Enero de 1877, que mandó: primero, que por el Gobierno de la mencionada provincia de Vizcaya se llevara á efecto cuanto se prevenía en la Real orden de 6 de Setiembre de 1852, relativa al expediente del registro Catalina; y segundo, que de conformidad con el dictamen emitido por la Junta superior facultativa, y verificado que fuese lo anterior, se tramitase en forma, por orden riguroso de antigüedad, todos los expedientes relacionados con el terreno en cuestión, hasta dictar en cada uno de ellos la resolución que correspondiera, dando preferencia al de la mina Catalina, que es el más antiguo, y á cuyo registrador no podía imputarse la falta de que queda hecho mérito, por no habersele notificado lo acordado por la Superioridad en la citada fecha:

Considerando que el objeto del presente pleito se reduce á determinar si el expediente relativo á la mina Catalina ha de declararse nulo, ó si por el contrario, es válido y debe aprobarse como ha venido á resolver la Real orden impugnada:

Considerando que D. Lorenzo de Ibañez solicitó en 3 de Setiembre de 1849 que, conforme á la legislación vigente, se le concediese el registro minero Catalina, y que tramitado éste se le dió posesion en 25 de Febrero de 1850, sin protesta ni reclamación alguna por parte de nadie, y haciéndose constar en el acta levantada al efecto que la mina lindaba con terreno franco en todas direcciones:

Considerando que en virtud de esta posesion, que ha sido despues constante y no interrumpida y está demostrada por la aseveracion del Ingeniero-Jefe de la provincia y por los hechos de figurar en los planos y deslindes antiguos y el moderno amojonamiento, D. Lorenzo de Ibañez y las demás personas que poseyeron la mina Catalina, creyéndose seguros en su disfrute, celebraron sobre ella los contratos y transacciones que estimaron convenientes, los cuales son para los contratantes verdaderos títulos de derecho civil, cuya validez y alcance deben ser declarados por los Tribunales ordinarios:

Considerando que la Real orden de 6 de Setiembre de 1852 no anuló el registro minero Catalina, sino que se limitó á resolver que se devolviera el expediente al Gobernador de Vizcaya para que lo instruyese de nuevo, conforme á la Ley de 11 de Abril de 1849, que se consideraba vigente cuando se solicitó el registro:

Considerando que la circunstancia de no haberse hecho saber á los interesados lo resuelto por dicha Real orden no puede imputarseles, ni por consiguiente perjudicarles, puesto que constituye una falta de la Administración, de que ella sola debiera responder en todo caso:

Considerando que tampoco puede perjudicarle el no haber practicado ninguna gestion para precaver la morosidad administrativa, porque la Ley de Minas de 1825, conforme á la que se había tramitado el expediente, no impone semejante obligacion, ni marca plazo para que fuese aprobado por la Superioridad:

Considerando que al exponer el demandante Gonzalez Lavin al Gobernador de Vizcaya, ántes de procederse á demarcar su registro Concordia, que dentro de su designacion se hallaba el antiguo registro Catalina, que debía considerarse caducado, partía de un manifiesto error; porque no sólo no se había declarado semejante caducidad, sino que la mina Catalina aparecia en los planos antiguos, estaba recientemente amojonada, y debidamente poblada, sin que la repetida Real orden de 6 de Setiembre, ignorada de todos, hubiera querido ni podido producir resultados perjudiciales á sus poseedores:

Considerando que al disponerse por la Real orden de 15 de Enero de 1877 que se llevase á efecto lo acordado en la tantas veces repetida de 6 de Setiembre de 1852, y que se devolviesen los expedientes al Gobernador de Vizcaya para que dictase en cada uno la resolución que procediera, dando preferencia al de la mina Catalina, que era el más antiguo, no se hizo otra cosa que decretar el inmediato cumplimiento de aquella disposicion y confirmar legalmente la certeza de un hecho que aparece de la simple inspeccion de fechas: esto es, la antigüedad respectiva de los registros mineros Catalina y Concordia; y si algo ha quedado consentido y firme en virtud de esta Real orden, habrá sido en favor del registro Catalina, declarado por ella tal registro y más antiguo que el Concordia;

Y considerando que de todo lo expuesto y lo que resulta del expediente gubernativo, se deduce que, para expedir la Real orden impugnada en este pleito, se han guardado las fórmulas establecidas y es justa, al aprobar el registro minero Catalina y disponer que se otorgue su concesion á D. Manuel Taramona;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora y D. Dámaso de Acha,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Gonzalez Lavin contra la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villaviciosa y Sevilla (por defuncion de D. José María Montoto), partidos judiciales de Córdoba y Sevilla respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Esta Dirección general ha acordado subastar el suministro del papel necesario para la impresion de la Estadística de los Registros civil y de la propiedad y estados que se han de remitir á los Párrocos durante el año económico de 1882 á 83.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la Dirección general de los Registros, sita en el Ministerio de Gracia y Justicia, piso segundo de la derecha, conforme á las muestras y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la portería de la citada Dirección.

Y para que llegue á conocimiento del público es el presente anuncio.

Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 28 de Julio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar 500.000 kilogramos de carbon de cok que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1882-83, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1882-83, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 28 de Julio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar 500.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1882-83, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1882-83, se compromete á cumplirlas y entregarla al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

D. Julio Saavedra y Magdalena, natural de esta Corte, ha acudido á este Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Licenciado en Derecho civil y canónico á causa de habersele perdido el que en 17 de Noviembre de 1875 le expidió el Rector de la Universidad Central.

Lo que se anuncia al público por término de 30 dias, en cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Declarada por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 12 del actual rescindida la contrata para el acopio de materiales con destino á la reparacion del trozo 1.º de la carretera de Cuenca á Albacete, por haber dejado trascurrir el contratista el plazo fijado en el pliego de condiciones para el comienzo de las obras, disponiendo que á la vez se celebre segunda subasta de este servicio, este Gobierno ha señalado el día 26 de Julio próximo, á la una de su tarde, para que tenga lugar dicho acto, bajo el tipo de 48.430 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará, únicamente entre sus autores, una licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion; siendo la primera puja por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 19 de Junio de 1882.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia en el Boletín oficial núm....., correspondiente al día..... de..... del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo 1.º de la carretera de Cuenca á Albacete, comprendida en la expresada provincia, cuya longitud es de 31 kilómetros, se compromete tomar á su cargo la ejecucion del referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 22.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 419 Antonio Hernandez.—Puente de Vallecas.
- 420 Antonio Ana.—Coruña.
- 421 Cándida Luna.—Sahagon Campo.
- 422 Eustaquio Plaza.—Carabanchel.
- 423 Francisca Lopez.—Barcelona.
- 424 Francisco Sancho.—Valencia.
- 425 José Asensio.—La Cabrera.
- 426 Jacinto Mireles.—Valdenueda.
- 427 Josefa Aduana.—Sin direccion.
- 428 Luis Jaraba.—Chamartin.
- 429 Juan Lopez.—Cereigo.
- 430 Pedro Diaz.—Valseguillo.
- 431 Rosario Blanco.—Figueras.
- 432 Sres. Narbonde y Roger.—Zaragoza.
- 433 Sr. Ramon del Prado.—Oviedo.
- 434 Sr. Marqués del Donadio.—Sevilla.
- 435 Tomás Bell.—Bilbao.

Madrid 22 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Vicenta Garcia.....	Sin señas.
Villagarcía.....	Viuda Isorna.....	Idem.
Cartagena.....	Julian Cebrian.....	Ronda Conde-Duque, 7, principal.
Valladolid.....	Florencio Villanueva.....	Costanilla Angeles, 7, segundo derecha.
Jaen.....	José Nebreira.....	Alcalá, 40, tercero (ausente).
Búrgos.....	Teresa Soler.....	Puebla, 32, segundo.
Sevilla.....	Emilio Fernandez..	Pez, 9.
Jerez.....	Mauricio Grudotti..	Sin señas.
Vitoria.....	Tiburcia Gil.....	Alfonso, 6.
Valencia.....	Elisa Torrijos.....	Arenal, 20, principal.
Barcelona.....	Galo Campdera.....	Sin señas.
Málaga.....	Cárlos Gassessut..	Horno Mata, 14, segundo.
Palencia.....	Gervasio Montero..	R. al 355 de hoy.
Valladolid.....	Mariano Manrique..	Palma Alta, 45, tercero interior.
Paris.....	Dara.....	Montera, 19, principal derecha.
Gibraltar.....	Enstaquió Fernandez.....	Olivo, 22.

Madrid 22 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, J. Iturrriaga.



ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Resultado obtenido en la segunda subasta correspondiente al año natural de 1881 celebrada el día 14 de Junio de 1882 para la amortizacion de carpetas en que se han convertido los cupones correspondientes á las anualidades de 1871, 72, 73, 74, 76, 77, mitad del 75, y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron en los sorteos celebrados, cuyo acto ha tenido lugar ante la Comision de Hacienda de S. E.

Se han presentado á dicha subasta 2.787.455 pesetas 16 céntimos nominales en 810 proposiciones desde los tipos desde 29 por 100 á 85 por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

Table with columns: NÚMERO de las proposiciones, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, NÚMERO de carpetas, TIPO ofrecido, VALOR nominal (Plas. Céntos.), IMPORTE abonable (Plas. Céntos.).

Table with columns: NÚMERO de los proposiciones, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, NÚMERO de carpetas, TIPO ofrecido, VALOR nominal (Plas. Céntos.), IMPORTE abonable (Plas. Céntos.).

NÚMERO de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	NÚMERO de carpetas.	TIPO ofrecido.	VALOR nominal.		IMPORTE abonable.		NÚMERO de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	NÚMERO de carpetas.	TIPO ofrecido.	VALOR nominal.		IMPORTE abonable.	
				Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.					Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
154	El Crédito Lionés.....	4	33'48	159'60	53'43	206	El Crédito Lionés.....	43	33'48	6.245'85	2.081'06				
155	Idem.....	3	33'48	213'75	71'56	207	Idem.....	43	33'48	6.541'25	2.123'05				
156	Idem.....	4	33'48	270'75	90'64	208	Idem.....	43	33'48	6.426'75	2.151'67				
157	Idem.....	4	33'48	285	95'41	209	Idem.....	43	33'48	6.500'70	2.173'43				
158	Idem.....	2	33'48	287'85	96'37	210	Idem.....	43	33'48	6.509'40	2.179'34				
159	Idem.....	2	33'48	287'85	96'37	211	Idem.....	43	33'48	6.509'40	2.179'34				
160	Idem.....	2	33'48	356'35	119'27	212	Idem.....	43	33'48	6.717'45	2.249				
161	Idem.....	4	33'48	433'20	145'03	213	Idem.....	43	33'48	6.811'50	2.280'49				
162	Idem.....	5	33'48	578'55	193'69	214	Idem.....	43	33'48	6.965'30	2.331'98				
163	Idem.....	7	33'48	880'65	294'84	215	Idem.....	43	33'48	6.993'90	2.341'55				
164	Idem.....	5	33'48	883'50	295'79	216	Idem.....	43	33'48	7.110'75	2.380'67				
165	Idem.....	5	33'48	1.045'95	350'18	217	Idem.....	43	33'48	7.159'12	2.396'87				
166	Idem.....	3	33'48	1.496'25	500'94	218	Idem.....	44	33'48	7.381'50	2.471'92				
167	Idem.....	16	33'48	1.630'16	545'77	219	Idem.....	43	33'48	7.461'25	2.493'02				
168	Idem.....	8	33'48	1.849'55	619'26	220	Idem.....	43	33'48	7.663'65	2.565'79				
169	Idem.....	41	33'48	1.873'80	627'34	221	Idem.....	43	33'48	7.931'55	2.655'48				
170	Idem.....	43	33'48	2.827'08	946'50	222	Idem.....	45	33'48	7.948'65	2.661'20				
171	Idem.....	36	33'48	2.882'66	965'11	223	Idem.....	43	33'48	8.273'85	2.769'68				
172	Idem.....	25	33'48	3.015'90	1.009'32	224	Idem.....	38	33'48	8.481'60	2.839'63				
173	Idem.....	33	33'48	3.023'85	1.012'38	225	Idem.....	43	33'48	8.498'70	2.845'36				
174	Idem.....	33	33'48	3.297'38	1.103'96	226	Idem.....	43	33'48	8.783'70	2.910'78				
175	Idem.....	17	33'48	3.340'20	1.118'29	227	Idem.....	43	33'48	9.613'90	3.219'40				
176	Idem.....	29	33'48	3.345'90	1.120'20	228	Idem.....	43	33'48	9.835'35	3.292'87				
177	Idem.....	31	33'48	3.616'65	1.210'85	229	Idem.....	43	33'48	9.852'45	3.298'60				
178	Idem.....	43	33'48	3.730'72	1.249'04	230	Idem.....	43	33'48	10.180'90	3.408'56				
179	Idem.....	40	33'48	3.733'50	1.249'97	231	Idem.....	43	33'48	10.308'45	3.431'26				
180	Idem.....	22	33'48	3.781'95	1.266'19	232	Idem.....	43	33'48	10.453'80	3.499'93				
181	Idem.....	43	33'48	3.884'45	1.300'51	233	Idem.....	43	33'48	10.493'70	3.513'89				
182	Idem.....	22	33'48	4.004'25	1.340'60	234	Idem.....	41	33'48	10.523'65	3.523'31				
183	Idem.....	43	33'48	4.069'85	1.362'58	235	Idem.....	43	33'48	10.633'35	3.560'04				
184	Idem.....	34	33'48	4.169'55	1.395'96	236	Idem.....	43	33'48	11.089'35	3.712'71				
185	Idem.....	43	33'48	4.580'20	1.533'45					11.092'20	3.713'66				
186	Idem.....	43	33'48	4.826'39	1.615'87										
187	Idem.....	43	33'48	5.047'35	1.689'85										
188	Idem.....	31	33'48	5.087'25	1.703'21										
189	Idem.....	42	33'48	5.366'55	1.796'72										
190	Idem.....	24	33'48	5.531'85	1.852'06										
191	Idem.....	36	33'48	5.568'90	1.864'46										
192	Idem.....	43	33'48	5.568'90	1.864'46										
193	Idem.....	23	33'48	5.614'65	1.878'78										
194	Idem.....	42	33'48	5.614'50	1.879'73										
195	Idem.....	42	33'48	5.654'40	1.893'09										
196	Idem.....	43	33'48	5.677'20	1.900'72										
197	Idem.....	37	33'48	5.682'90	1.902'63										
198	Idem.....	42	33'48	5.794'05	1.939'84										
199	Idem.....	43	33'48	5.936'55	1.987'55										
200	Idem.....	43	33'48	5.947'25	1.994'13										
201	Idem.....	41	33'48	5.962'20	1.996'14										
202	Idem.....	43	33'48	6.002'10	2.009'50										
203	Idem.....	39	33'48	6.047'70	2.024'76										
204	Idem.....	43	33'48	6.118'95	2.048'62										
205	Idem.....	43	33'48	6.161'40	2.062'83										

El mismo, parte de su proposicion, número 237, comprensiva de 31 carpetas, importantes 41.251 pesetas 55 céntimos nominales, de la que sólo pueden tomarse 23 carpetas por valor nominal de 8.498 pesetas 45 céntimos, que es la suma más aproximada á las 300.000 pesetas señaladas para la subasta, que al tipo ofrecido de 33'48 por 100, importan.....

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que los tenedores de carpetas cuyas proposiciones no hayan tenido cabida en la subasta, podrán presentarse en la Seccion de Deuda de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento todos los dias no feridos desde el lunes 26 del actual, de cuatro á cinco de la tarde, á recoger aquellas, previa presentacion y entrega de los resguardos que obran en su poder. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

**Empréstito de 1868.—Pago de intereses.**

Los tenedores de las carpetas números del 1.971 al 2.197, ambos inclusive, del cupon núm. 43 vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentarlas el viernes 23 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde.

También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentacion correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 19 de Junio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

**Empréstito de 1868.**

Los tenedores de carpetas representativas de las obligaciones que fueron amortizadas con reembolso en el sorteo correspondiente á Julio de 1881, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el viernes 30 del actual, de doce á tres de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 22 de Junio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**ALBACETE.**

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en mérito á los autos ejecutivos que se asignen en este Juzgado á instancia de D. José García Gutierrez, vecino de Madrid, contra D. Miguel Prieto del Castillo, que lo es de esta capital, sobre pago de 14.000 pesetas, se saca á pública subasta como de la propiedad de éste los bienes siguientes:

Una dehesa denominada Yesares, de caber 170 fanegas, que se compone de terreno inculto, manifestándose en algunos puntos existir piedras de yeso, y linda por Saliente con tierras de la her de Antonio Sanchez, María Antonia Cebrian y otros propietarios; Mediodía camino de los Yesares y Miguel Romero; Poniente mojonera del término de esta ciudad, y Norte senda de los retamares y varios propietarios, justipreciada en 26.700 pesetas.

Una viña que la componen 27.000 vides, enclavada dentro de la dehesa anterior, justipreciada en 6.937 pesetas 50 céntimos.

Otra dehesa compuesta de varios medianiles, que se comprenden desde el camino que conduce á esta ciudad hasta el que va á los Yesares, y cuya cabida es de 50 fanegas, que linda por Saliente, Mediodía y Norte con tierras de labor de varios propietarios, y Poniente con la mojonera del término de esta ciudad y su camino de Bolinches, justipreciada en 3.000 pesetas.

Una casa-habitacion y fábrica compuesta de varias oficinas, construida en el paraje Yesares, que linda por todas partes con terreno de la dehesa denominada Yesares, constando su perí-

metro de 6.800 varas cuadradas, justipreciada en 25.406 pesetas 50 céntimos.

Dichas cuatro fincas se hallan situadas en término de Valdeganga.

Y habiéndose señalado el remate de las expresadas fincas para el día 22 de Julio próximo venidero, de nueve á diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, se publica para que la persona ó personas que quisieran interesarse en la subasta comparezcan en dicho día, hora y sitio á hacer postura, que siendo arreglada le será admitida; haciéndose presente que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en la subasta, con cuyos títulos deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ni algunos otros.

Dado en Albacete á 13 de Junio de 1882.—Juan F. Caballero.—Por mandado de S. S., Benigno Sanchez. X—1692

**GIJON.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de 6 del actual, por la presente se cita y emplaza á D. Antonio Gonzalez Pola y Rodriguez, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca y se persone en forma en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que le ha promovido en este Juzgado el Procurador D. Angel Pidal, en nombre de D. Ramon Artime, apoderado de D. José María Gonzalez Pola y García Alas, vecino de Santa Clara, en la isla de Cuba, y de D. Juan Rodriguez y Gonzalez, como marido de Doña Amalia Gonzalez Pola, que lo son de Tamon, en Carreño, sobre colacion de valores á la herencia de Doña Gaspara García Alas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; quedando en la Escribanía del que autoriza á su disposicion la copia en simple de la demanda y de los documentos presentados con la misma, segun se acordó en la citada providencia de 6 del actual, admitiendo la expresada demanda, y mandando conferir de ella traslado, con emplazamiento á los demandados, para que dentro del referido término de nueve dias improrrogables comparezcan y se personen en forma en los autos.

Dada en Gijon á 13 de Junio de 1882.—El actuario, Enrique Rodriguez Loaisa. X—1690

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez accidental de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jorge Muñoz y Fernandez, hijo de D. Cipriano y Doña Juana, natural de Heres, en el concejo de Gozon, cuyo paradero se ignora, para que en debida forma se persone en el juicio de testamentaría que se sigue por defuncion de su tio D. Carlos Muñoz y Gonzalez, que falleció en la parroquia de Prendes, del Concejo de Carreño, el 21 de Febrero de 1873, á usar de su derecho; apercibiéndole que sigue adelante dicho juicio, en el que se halla aprobado el avalúe, y mandado pasar al periodo de division y adjudicacion por auto de esta fecha.

Gijon 29 de Mayo de 1882.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies. X—1691

**MADRID.—LATINA.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en el dia de ayer á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta de la casa núm. 21 moderno de la calle de San Vicente de esta Corte, parte del 11 antiguo de la manzana 452, valuada en la suma de 41.965 pesetas, para cuyo remate fué señalado el dia 20 del próximo Julio, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia del expresado Juzgado, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, de cuyas condiciones y titulacion podrán informarse los licitadores en la Escribanía de mi cargo plaza de Herradores, 12, tercero derecha, todos los dias no feridos hasta el del remate, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 21 de Junio de 1882.—Juan Joaquin Jimenez. X—1695

**MADRID.—PALACIO.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía del que refrenda, recaída á virtud de exhorto librado por el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza, referente á los autos que sigue D. Clemente Boli sobre enajenacion de una finca comprada al Estado, por el presente se cita y llama á D. Antonio Alcalá Galiano, cuya última residencia se dice fué en esta Corte, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde el siguiente á la publicacion, comparezca en este Juzgado y Escribanía á fin de hacerle saber una providencia recaída para la cancelacion de una inscripcion que á su favor tiene sobre la casa sita en la calle del Cuatro de Agosto, núm. 7 de la ciudad de Zaragoza, que compró al Estado; pues de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 21 de Junio de 1882.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1693

**MARBELLA.**

D. Francisco Martinez y Cantero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable del vínculo fundado por Doña Josefa María Ossorio y Astorga, vecina que fué de la ciudad de Málaga, para que por sí ó por medio de apoderados comparezcan á este Juzgado á deducirlo dentro del término de ocho meses, á contar pasado el dia 19 del presente mes desde el en que tenga lugar la inscripcion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que trascurrido dicho término sin haber presentado reclamacion alguna se declararán libres los bienes correspondientes y á disposicion de la actual poseedora.

Dado en Marbella á 9 de Junio de 1882.—Francisco Martinez.—Ante mí, José Galbeño. X—1689



NOTICIAS OFICIALES.

Comision liquidadora del Banco Peninsular Hipotecario.

Se convoca a junta general a los señores imponentes para el dia 24 de Julio proximo, a las diez de su mañana y en el local de Capellanes; debiendo advertir que se tomara acuerdo con el número de los que concurran y justifiquen su derecho para asistir.

Tranvia ó ferro-carril económico de Manresa a Berga.

Quedando 628 acciones de las 8.000 que integran el capital social pendientes del pago del 10 por 100 como complemento del 25 por 100 que forman los dividendos pasivos exigidos hasta la fecha, el Consejo de administracion de esta Compania en sesion de 7 del actual acordó, a tenor del artículo 12 de los estatutos, la caducidad de aquellas, por no haberse satisfecho el referido dividendo en los correspondientes plazos prevenidos en los anuncios que se publicaron en Enero y Mayo últimos.

Dichas 628 acciones están representadas por los títulos cuyos números y series se expresan a continuacion:

Table with columns: Series, Títulos número, Número de acciones, Total por series. Includes series A, B, C and a total of 628.

Barcelona 13 de Junio de 1882.—El Secretario, M. Torrens y Torres. X-1688

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Junio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for 'Dia 21' and 'Dia 22'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding damage or benefit status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, disms. 47.50. Paris, a 3 dias vista, fr. 4.92 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Junio de 1882.

Meteorological observations table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/pressure readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el dia 22 de Junio de 1882.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastian, Bilbao, Oporto, Lisboa, etc., with columns for altitude, temperature, wind direction, and sky state.

Nota. En la tarde de ayer 21, fatigosa y de tormenta en Madrid, descargó en Albacete furiosa tempestad de agua abundante y granizo menudo. Sin ocasionar desgracias personales cayeron en la poblacion tres exhalaciones eléctricas, y otras tres en los alrededores.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carné de vaca, de 1.20 a 1.23 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, a 1.28 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.25 a 1.28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.05 a 2.08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.36 a 0.66 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 a 1.60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0.60 a 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 a 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.15 a 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 a 0.40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 a 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.16 a 0.28 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.10 a 1.30 pesetas el litro, y a 13.50 el decalitro. Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 a 7.20 el decalitro. Trigo (precio medio), a 33.91 pesetas el hectolitro. Cebada (precio medio), a 19.70 pesetas el hectolitro. Idem nueva, a 16.03 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 175.—Carneros, 13.—Corderos, 331.—Terneas, 71.—Total, 810.

Su peso en kilogramos..... 42.845.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, with columns for 'Ptas.' and 'Cénts.'.

Madrid 22 de Junio de 1882.

Forma parte de este número el pliego 33 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL ruega a los señores suscritores a la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio proximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas, listing 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.'.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1.50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero; Santa Agripina, mártir, y Santa Edeltruda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañia italiana.—Maria Juana.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Las citas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Tercer concierto bajo la direccion del maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO—TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compania.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.